

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA
Rad. 76001-58-03-010-2023-00026-00**

SENTENCIA No. T- 027

Santiago de Cali, catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Procede el despacho a dictar sentencia de primera instancia dentro de la acción de tutela instaurada por el señor HUGO ALFONSO LONDOÑO RAMÍREZ, en contra de la GOBERNACIÓN DEL VALLE DEL CAUCA, donde pide la protección del derecho fundamental de petición.

ANTECEDENTES

Mediante solicitud de amparo el señor HUGO ALFONSO LONDOÑO RAMÍREZ, identificado con C.C. 10.292.764, pretende que se proteja el derecho fundamental de petición, el cual considera le está siendo vulnerado, ya que la GOBERNACIÓN DEL VALLE DEL CAUCA, no ha dado respuesta a la petición radicada el 29 de diciembre de 2022.

Para sustentar su solicitud, en síntesis, expone los siguientes hechos relevantes:

“...En sentencia del 20 de abril de 2016 fui declarado autor de la conducta punible de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes, dentro del proceso con radicado 660016000035201600058, providencia en la que se ordenó a la Fiscalía que se compulsara copias para iniciar el proceso de extinción de dominio sobre el vehículo Spark GT de placas GUN-328 que era de mi propiedad. 2. Se dio apertura al proceso de extinción de dominio bajo el radicado 660013120001201900020 que terminó con providencia del 16 de diciembre de 2020, en la cual se declaró la extinción del derecho de dominio del bien precitado. 3. Como consecuencia de lo anterior, se ordenó la tradición del automotor Spark GT de placas GUN-328 a favor de la Nación a través del Fondo de Rehabilitación, Inversión Social y Lucha contra el Crimen Organizado (FRISCO) administrado por la Sociedad de Activos Especiales S.A.S. 4. La Gobernación del Valle del Cauca me ha estado cobrando insistentemente el impuesto automotor e incluso me puso de presente que tenía como fecha límite de pago el 30 de diciembre de 2022 so pena de que se generen sanciones e intereses. 5. En vista de lo anterior, envié una petición a la Gobernación del Valle del Cauca el 29 de diciembre de 2022 en la que solicité: (i) que se tenga como responsable del pago del impuesto automotor del vehículo con placa GUN-328 al Fondo de Rehabilitación, Inversión Social y Lucha contra el Crimen Organizado (FRISCO) administrado por la Sociedad de Activos Especiales S.A.S., teniendo en cuenta que sobre el rodante se declaró la extinción del derecho de dominio y se ordenó la tradición a dichas entidades y; (ii) como consecuencia de la primera petición, se me exonere del pago del impuesto automotor del vehículo de placas GUN-328; sin embargo, a la fecha no he obtenido respuesta de esta solicitud, por lo que, sigo sin poder resolver dicha situación tributaria...”

COMPETENCIA

De conformidad con lo dispuesto en el Art 86 de la Constitución Política de Colombia y el Art 37 del Capítulo segundo del Decreto 2591 de 1991 este Despacho es competente para asumir el trámite en primera instancia de la presente acción de tutela.

TRÁMITE

La presente acción correspondió a este Juzgado por reparto, el cual al observar la concurrencia de los requisitos mínimos exigidos en el Decreto 2591 de 1991, procedió mediante auto admisorio a ordenar la notificación de la GOBERNACIÓN DEL VALLE DEL CAUCA, para que manifestará lo que a bien tuviera sobre los hechos edificadores de la acción de tutela, concediéndole dos días para ello, y emitiendo los oficios pertinentes, mismos que fueron notificados tal como consta en los folios precedente a este fallo.

RESPUESTA ACCIONADO

La entidad accionada GOBERNACIÓN DEL VALLE DEL CAUCA, informó “...Mediante oficio 1.120.40.10-18 - SADE 2023153989 del 03 de febrero de 2023, el Subgerente de Gestión de Cobranzas de la Unidad Administrativa Especial de Impuestos, Rentas y Gestión Tributaria, dio respuesta al derecho de petición presentado por el señor Hugo Alfonso Londoño Ramírez.3. El oficio 1.120.40.10-18 - SADE 2023153989 del 03 de febrero de 2023 junto con el siguiente documento fue notificado el 03 de febrero de 2023 a los correos electrónicos *gestionjuridica@accioninterna.com* y *andy.bos2018@gmail.com*, e-mails informados por el accionante en el derecho de petición y en la acción de tutela para recibir notificaciones:• Certificado de Tradición Nro. Ref: 49746-36349-0 expedido el 02 de febrero de 2023 por la Secretaria de Tránsito y Transporte de Guacari (Valle) Movilidad de Cali donde se evidencia que el señor Hugo Alfonso Londoño Ramirez es el propietario actual del automóvil Chevrolet Spark, modelo 2013, de placas GUN328 calidad que ostenta desde el 19 de octubre de 2012....”.

PRUEBAS QUE OBRAN EN EL PROCESO

Se allegaron al expediente dentro del trámite procesal, entre otras, las siguientes pruebas relevantes:

- ✓ Libelo de la acción de tutela.
- ✓ Contestación de la entidad accionada

Problema jurídico

Se puede concretar en la siguiente pregunta:

¿Es viable tutelar el derecho de petición pretendido, toda vez que la parte accionada no ha atendido la petición hecha por la parte accionante?

CONSIDERACIONES

1.- Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo para que se amparen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución o la Ley (Art. 8° de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, Arts. 2° y 8° Convención Americana de los Derechos Humanos.). El art. 86 de la Constitución Política consagra la acción de tutela como un mecanismo judicial rápido y eficaz para garantizar los derechos fundamentales consagrados en la Carta Política cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares en los casos determinados

en la ley, la protección consistirá en una orden para que aquel respecto del cual se solicita la tutela actúe o se abstenga de hacerlo. Los decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992 desarrollan el art. 86 de la Constitución; la acción de tutela sólo procede cuando el agraviado no dispone de otro medio de defensa judicial, es eminentemente subsidiaria y sólo admisible en ausencia de otros medios de defensa, excepcionalmente se autoriza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

2.- El Despacho debe establecer si efectivamente se está en presencia de vulneración o amenaza de los derechos fundamentales del actor, quien busca la protección de ellos mediante amparo constitucional, de ser así, proceder como constitucional y jurisprudencialmente corresponda, de lo contrario no tutelar.

“[L]a acción de tutela como mecanismo de protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales debe ser entendida como un instrumento integrado al ordenamiento jurídico, de manera que su efectiva aplicación sólo tiene lugar cuando dentro de los diversos medios que aquél ofrece para la realización de los derechos, no exista alguno que resulte idóneo para proteger instantánea y objetivamente el que aparece vulnerado o es objeto de amenaza por virtud de una conducta positiva o negativa de una autoridad pública o de particulares en los casos señalados por la ley, a través de una valoración que siempre se hace en concreto, tomando en consideración las circunstancias del caso y la situación de la persona, eventualmente afectada con la acción u omisión. No puede existir concurrencia de medios judiciales, pues siempre prevalece la acción ordinaria; de ahí que se afirme que la tutela no es un medio adicional o complementario, pues su carácter y esencia es ser único medio de protección que, al afectado en sus derechos fundamentales, brinda el ordenamiento jurídico”¹

En otros fallos, se ha dicho:

“Respecto de dicho mandato esta Corporación ha expresado en innumerables pronunciamientos, que aun cuando la acción de tutela ha sido prevista como un instrumento de defensa judicial para la protección inmediata de los derechos fundamentales, la propia Carta Política le reconoce a la misma un carácter subsidiario y residual, lo cual significa que solo es procedente supletivamente, es decir, cuando no existan otros medios de defensa a los que se pueda acudir, o cuando existiendo éstos, se promueva para precaver la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

Ha manifestado así mismo la Corte que, en cuanto el ordenamiento jurídico cuenta con un sistema judicial de protección de los derechos constitucionales, incluyendo, por supuesto, los que tienen la connotación de fundamentales, la procedencia excepcional de la tutela se justifica en razón a la necesidad de preservar el orden regular de competencias asignadas por la ley a las distintas autoridades jurisdiccionales, buscando con ello no solo impedir su paulatina desarticulación sino, también, garantizar el principio de seguridad jurídica.”²

EL CASO CONCRETO

En el presente caso se tiene que el accionante HUGO ALFONSO LONDOÑO RAMÍREZ, solicita amparo constitucional, porque considera que se le trasgredieron los derechos fundamentales, toda vez que la parte accionada no ha atendido la petición realizada el 29 de diciembre del 2022, en la cual se solicitó “...(i) que se tenga como responsable del pago del impuesto automotor del vehículo con placa GUN-328 al Fondo de Rehabilitación, Inversión Social y Lucha contra el Crimen Organizado (FRISCO) administrado por la Sociedad de Activos Especiales S.A.S., teniendo en cuenta que sobre el rodante se declaró

¹ Sentencia T-451 de 2010, M.P. Dr. Humberto Antonio Sierra Porto.

² Sentencia T-150 de 2016, M.P. Dr. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo

Accionante: HUGO ALFONSO LONDOÑO RAMÍREZ
Accionado: GOBERNACIÓN DEL VALLE DEL CAUCA
RAD.: 760014303-010-2023-00026-00

la extinción del derecho de dominio y se ordenó la tradición a dichas entidades y; (ii) como consecuencia de la primera petición, se me exonere del pago del impuesto automotor del vehículo de placas GUN-328...”.

En primera medida es necesario establecer la procedencia de la acción constitucional examinando si se presenta una vulneración al derecho fundamental de petición, por lo que observa el Despacho que de conformidad a lo expuesto por la Corte Constitucional, se establecen ciertos parámetros con los que se podría entrar a determinar si se presenta vulneración al derecho deprecado, para lo cual se debe tener en cuenta que las respuestas a la petición deben ser claras, precisas y de fondo; así las cosas se observa que la entidad accionada, contestó la petición elevada por el accionante y allega prueba de ello.

Ahora bien, revisada la solicitud enmarcada en el derecho de petición y en lo pertinente a este amparo se puede extraer que lo requerido por el accionante es “...Con fundamento en lo anteriormente expuesto le solicito señor juez que, se tutele mi derecho fundamental de petición, el cual fue vulnerado por la Gobernación del Valle del Cauca al no dar respuesta a la petición impetrada el 29 de diciembre de 2022 ...”

Lo cual la entidad accionada procedió a contestar la petición de forma clara y completa, los pormenores de las actuaciones surtidas, remitiendo la documentación requerida por el accionante e informado “...Una vez consultado el portal Gestor Servicio se pudo evidenciar que actualmente se reporta como propietario del vehículo de placa GUN328, el señor HUGO ALFONSO RAMIREZ LONDONO, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.292.764. Así mismo, se verificó el acápite de -Obligaciones Pendientes De Pago-, correspondiente al vehículo de placa GUN328, evidenciando que presenta obligaciones pendientes de pago y en cobro coactivo, por las vigencias siguientes: (...) Así mismo, es consultado el Registro Único Nacional de Transito RUNT, correspondiente al vehículo de placa GUN328, en el cual se verifica que figura como de propiedad el señor HUGO ALFONSO LONDOÑO RAMIREZ y se encuentra en estado ACTIVO, matriculado en el organismo de Transito de Guacarí, sin limites a la propiedad. Que con el fin de atender de forma eficaz su solicitud, se requirió al Organismo de Transito de Guacarí, el Certificado de tradición del vehículo de placa GUN328, el que fue aportado con Oficio UL 49746-36349-0 de fecha 02 de febrero de 2023, registrando al señor HUGO ALFONSO LONDONO RAMIREZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.292.764, como propietario inscrito desde el día 19/Oct/2012 a la fecha, sin limites a la propiedad. (Se adjunta certificado de tradición) Es menester recordarle al peticionario que; la Gobernación del Valle del Cauca, es un agente recaudador del impuesto vehicular y su accionar se avoca a la información tributaria que le brinda la base de datos sobre registros de la Secretaria de Movilidad y Registro Único Nacional de Tránsito; por lo tanto cualquier trámite que tenga que ver con la cancelación de la matrícula, o inscripción de decisiones judiciales, o traspaso, deberá realizarlo ante la Secretaria de Movilidad donde se encuentre matriculado el abomotor, mientras esto no ocurra el titular inscrito en el registro, deberá responder por la obligación tributaria del vehículo automotor, por ser el sujeto pasivo de la acción de cobro. Una vez revisados minuciosamente los documentos en su escrito petitorio y sobre el particular hecho de que el vehículo automotor de placa GUN328 se encuentre ordenado en el numeral Segundo DECLARAR la extinción de todos los derechos reales principales o accesorios, desmembraciones, gravámenes o cualquier otra limitación a la disponibilidad o el uso del bien relacionado en el ordinal anterior...”; mediante la Sentencia No. 023/20 de fecha 16 de diciembre de 2020 emitida por el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio; No se evidencia tal inscripción en el Certificado de Tradición del rodante, teniendo en cuenta que es ante el Organismo de Tránsito, donde se inscribe la información requerida para determinar la propiedad, características y situación jurídica de los vehículos automotores terrestres, así como todo acto o contrato que implique tradición, disposición, aclaración, limitación, gravamen o extinción de dominio u otro derecho real ...”

Accionante: HUGO ALFONSO LONDOÑO RAMÍREZ
Accionado: GOBERNACIÓN DEL VALLE DEL CAUCA
RAD.: 760014303-010-2023-00026-00

Sentado lo anterior, resulta claro para el Despacho que la respuesta emitida por la entidad accionada, cumple con los requisitos establecidos por la Corte Constitucional frente a la respuesta del derecho de petición deprecado, por cuanto la respuesta es de fondo, clara, precisa y congruente con lo solicitado, toda vez que se informa los pormenores del asunto y remite la documentación requerida.

Por lo mencionado, se tiene que en el presente caso se configura la carencia actual de objeto, ya que el ente accionado procedió a emitir respuesta a la Petición formulada por la parte accionante, en consecuencia, habrá de negarse la tutela solicitada por haberse superado el hecho que la producía.

Cabe aclararle al accionante que, de acuerdo a los lineamientos establecidos por la Corte Constitucional, la respuesta no implica la aceptación o respuesta favorable de lo solicitado, pues como ya se dijo basta con que sea congruente a la petición y así se procedió en el presente caso.

Por lo expuesto, el JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la presente acción de tutela instaurada por el señor HUGO ALFONSO LONDOÑO RAMÍREZ, identificado con C.C. 10.292.764 en contra de la GOBERNACIÓN DEL VALLE DEL CAUCA en lo concerniente al derecho fundamental de petición, por carencia actual de objeto al superarse el hecho que la producía y de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de este fallo.

SEGUNDO: NOTIFICAR a las partes y vinculados del fallo de esta tutela por el medio más expedito.

TERCERO: Si este fallo no fuere impugnado, POR SECRETARÍA **ENVIAR** el expediente al día siguiente a la Honorable Corte Constitucional par a su eventual revisión. (Artículos 31 y 33 del Decreto 2591 de 1991).

CUARTO: Una vez regrese el expediente de la posible revisión constitucional que pueda realizar nuestra Honorable Corte Constitucional, se dispone que por Secretaría proceda con su ARCHIVO.

NOTIFÍQUESE, COMÚNIQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

Rad: 010-2023-00026-00